Las Partes Contratantes intercambiarán sus proyectos de programa por lo menos con un mes de antelación a la reunión de las delegaciones de ambos países.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo deberá ser ratificado de conformidad con las Leyes respectivas y entrará en vigor el día del canje de los Instrumentos de Ratificación. El presente Acuerdo tendrá una validez inicial de cinco años, que será renovado por tácita reconducción, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie, con seis meses de antelación.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Acuerdo los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, en cuatro ejemplares igualmente idénticos, dos en lengua española y dos en lengua servocroata, en la ciudad de Belgrado, el día 3 de marzo de 1978.

marzo de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja Aguirre Ministro de Asuntos Exteriores, Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Milos Minic

Secretario Federal de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 11 de julio de 1979, fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, de conformidad con el artículo 13 de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18904

CONVENIO de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra: Reti-rada por parte de España de una Reserva al párra-fo 1 del artículo 99.

Madrid, 13 de octubre de 1978.

Excmo. Sr. Presidente del Departamento Político Federal. BERNA

En virtud del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de mi país, el 25 de agosto de 1978, tengo a honra comunicarle que España retira la reserva que formuló en el momento de la ratificación, el 4 de agosto de 1952, al párrafo 1.º del artículo 99 del Convenio relativo al trato de prisioneros de guerra hecho en Ginebra el 12 de agosto de 1949, que decía lo siguiente:

«En el momento de la ratificación, 4 de agosto de 1952, España formuló, en relación al párrafo transcrito, la reserva de que por "Derecho Internacional vigente" sólo entendería el procedente de fuente convencional o bien el elaborado previamente por Organismos en los que España tomara parte.»

Màrcelino Oreia Aquirre

La retirada de la reserva fue comunicada por el Depositario el 10 de mayo de 1979, fecha a partir de la cual surte efecto.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

18905

ORDEN de 24 de julio de 1979 por la que se dispone la supresión de la Comisión Interministeria! de Armamento y Equipo y el desempeño por la Direc-ción General de Armamento y Material de las funciones que aquélla venía desarrollando.

La Orden de 18 de octubre de 1961 determinó los cometidos de la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo (CAE) que venía funcionando en el seno del Alto Estado Mayor. De modo concreto, en su artículo 1.º dispuso que era objeto de la CAE someter a la aprobación de la Junta de Defensa Nacional, a través del Alto Estado Mayor, todas las propuestas referentes a la unificación y tipificación del armamento, material y equipo en las Fuerzas Armadas de la Nación.

Posteriormente, la Orden de 15 de enero de 1964 aprobó el Reglamento por el que habían de regirse las actividades de la CAE, especificando en el apartado 1.1, que las actividades de la citada Comisión tendrían como fin primordial conseguir la máxima unificación y tipificación en el armamento y equipo de las Fuerzas Armadas de la Nación.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, establece en el artículo 17/2 como uno de los fines primordiales

estructura organica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, establece en el artículo 17/2 como uno de los fines primordiales de la Direción General de Armamento y Material, la normalización, unificación y nacionalización al máximo de los distintos tipos y sistemas de armas y materiales de los Ejércitos, y en su artículo 18 establece que pasarán a depender de la citada Dirección General, entre otros, aquellos organismos que se determinen de los hasta ahora dependientes del Alto Estado

Finalmente, por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1978, se crea la Comisión Interejércitos para el Armamento y Material

se crea la Comisión Interejércitos para el Armamento y Material con la finalidad de unificar criterios y formas de actuación de los Ejércitos y la Dirección General de Armamento y Material, en relación con todo lo referente a armamento y material.

Según lo anteriormente expuesto, se ha asignado a la Dirección General de Armamento y Material la mayor parte de los cometidos que venía desempeñando la Comisión de Armamento y Equipo. Y aunque algunas actividades de la citada Comisión, correspondientes fundamentalmente a la Infraestructura, no se ajustan a los cometidos asignados a la Dirección General de Armamento y Material, pueden quedar provisionalmente integradas en la misma, en espera de que sean transferidas al Organismo adecuado de infraestructura, cuya creación se encuentra actualmente en fase de estudio.

ra actualmente en fase de estudio.

En consecuencia, en virtud de la autorización expresa contenida en la Disposición Final Dos del citado Real Decreto 2723/1977, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

dispongo:

Artículo 1.º Queda suprimida la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo (CAE), dependiente del Alto Estado Mayor.

Art. 2.º El desempeño de los cometidos que tenía asignados la citada Comisión se encomienda a la Dirección General de Armamento y Material.

Los archivos de la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo serán entregados por el Alto Estado Mayor a la Dirección General de Armamento y Material.

DISPOSICION TRANSITORIA

El cumplimiento de lo establecido en la presente Orden se llevará a cabo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de la misma.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

18906

CIRCULAR número 821 de la Dirección Genera! de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves estadisticas.

La modificación de la estructura arancelaria de los capítu-los 41, 42 y 43 del Arancel, aprobada por Real Decreto 1690/ 1979, de 9 del corriente mes, requiere la asignación de los códigos numéricos correspondientes que hagan operativa dicha modificación.

Por otra parte, los Reales Decretos 1347 y 1348, de 4 de mayo último, introducen algunas modificaciones en los textos de determinados capítulos y posiciones arancelarias que deben tener el adecuado reflejo en los de las posiciones estadísticas correspondientes.

Finalmente, la existencia de tráfico comercial exterior por el aeropuerto de Melilla hace precisa la asignación de la opor-tuna clave en el Código de Aduanas.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.-Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
41.01	41.01.11 Número 41.01.13	Cueros y pieles, frescos, salados o secos: de ovinos: de cordero: con lana. ————: deslanados.	41.03.B.1a	41.03.91.1	tal como se presentan, en la fabri- cación de manufacturas de piel. Las demás pieles: solamente curti- das: de curtición vegetal: de cor-
	Número 41.01.15 Número 41.01.18 Número	: de otros ovinos: con lana.	41.03.B.1b	41.03.91.2 41.03.91.3 41.03.92.1	dero. — —: de otros ovinos, sin dividir. — —: de otros ovinos, divididas. — : de curtición mineral al cromo húmedo (wet blue): de cordero.
	41.01.35 41.01.42	-: de bovinos: de ternera: frescas o saladas verdes: secas o saladas secas: de otros bovinos: frescas o	41.03.B.1c	41.03.92.2 41.03.92.3 41.03.93.1	: de otros ovinos, sin dividir: de otros ovinos, divididas: de otras curticiones, incluidas las mixtas: de cordero: de curti-
4	41.01.43 41.01.44	saladas verdes: pieles enteras. ———: partes de pieles: crupo- nes y semicrupones. ————: los demás.	· .	41.03.93.2 41.03.93.3	ción mineral al alumbre o al azufre. — — —: las demás. — — —: de otros ovinos, sin dividir: de curtición mineral al alumbre
	41.01.45- 41.01.51 41.01.55	: secas o saladas secas: de equinos: frescas o saladas verdes: secas o saladas secas.		41.03.93.4 41.03.93.5	o al azufre.
	41.01.62 41.01.63 41.01.66 41.01.68.1 41.01.68.2	-: de caprinos: de cabrito	41.03.B.2 (m²)	41.03.93.6 41.03.98	o al azufre. ————: las demás. —: las demás: apergaminadas.
	41.01.71 41.01.79 41.01.80	Cueros y pieles encalados o piquelados: de ovinos: de cordero. ——: de otros ovinos. ——: de bovinos.	41.04.A	41.03.99.1 41.03.99.2 41.04.01	— : las demás: de curtición mineral al alumbre o al azufre. — — : las demás. De cabras de la India curtidas solamente con sustancias vegetales.
41.02. A. –	41.01.91 41.01.95.1 41.01.95.2 41.02.01	-: de caprinos: de otros animales: de porcinos : los demás. De vaquillas de la India («kips»)	1		aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiesta- mente no sean utilizables, tal como se presentan, en la fabrica-
		enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad igual o infe- rior a 4,5 kilogramos curtidos solamente con sustancias vegeta-	41.04.B.1a 41.04.B.1b	41.04.91	ción de manufacturas de píel. Las demás pieles: solamente curtidas: de curtición mineral al cromo húmedo (wet blue).
		les, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que mani- fiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la	41.04.B.2 (m ²)	41.04.92 41.04.98 41.04.99 41.05.01	: las demás: las demás: apergaminadas: las demás. De reptiles: curtidas solamente con
41.02.B.1	41.02.91.1 (m²)	fabricación de manufacturas de cuero. Los demás cueros y pieles: semicurtidos con curtientes vegetales y engrasados: de ternera.	-	11.00.01	sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras prepara- ciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se
41.02 B.2a	41.02.91.2 41.02.91.3 41.02.92.1	de otros bovinos de equinos solamente curtidos: de curtición mineral al cromo húmedo (wet	41.05.A.2a 41.05.A.2b 41.05.B.1a	41.05.02 41.05.09 41.05.91	presentan, en la fabricación de manufacturas de piel. -: las demás: solamente curtidas. : las demás. Las demás pieles: solamente curti-
41.02.B.2b	41.02.92.2 41.02.93.1	blue): de ternera. ——: de otros bovinos y de equinos. ——: de curtición en seco: de ternera.	41.05,B ₂ 1b	41.05.92.1	das: de porcinos, con curtición mineral al cromo húmedo (wet blue) —: de batracios, de pescados y de mamíferos marinos: de batra-
41.02.B.2c	41.02.93.2 41.02.94.1 41.02.94.2	———: de otros bovinos y de equinos. ——: los demás: de ternera. ———: de otros bovinos y de	41.05.B.1c	41.05.92.2 41.05.93.1 41.05.93.2	cios y de pescados, — —: de mamíferos marinos, — —: las demás: de porcinos, — — : de otros animales.
41,02.B.3a.	41.02.95.1 41.02.95.2	equinos. —: los demás: cuellos y faldas: apergaminados. — — : los demás: de ternera.	41.05.B.2a	41.05.94.1 41.05.94.2	-: las demás: de batracios, de pescados y de mamíferos marinos: de batracios y de pescados de mamíferos marinos.
	(m²) 41.02.95.3 41.02.95.4	: de otros bovinos: sin di- vidir: para suelas. : los demás. : de otros bovinos, divi-	41.05.B.2b (m²)	(m²) 41.05.99.1 41.05.99.2	: de otros animales: de porcinos.
41.02.B.3b	41.02.95.6 (m²) 41.02.95.7 41.02.95.9 41.02.96.1	didas: flor. ————: serrajes. ————: de equinos. ——: los demás: apergaminados.	41.06.A 41.06.B 41.08.A.1	41.06.01 41.06.91 41.08.01	Ovinos. Los demás. De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos: barnizados: de ternera.
	41.02.96.2 (m²) 41.02.96.3 (m²) 41.02.97.1	: los demás: de ternera: Box- calf. : los demás. : de otros bovinos, sin di-	- 41.08.A.2	41.08.02 41.08.03 41.08.06 41.08.07 41.08.09	de otros bovinos de equinos los demás: de ternera de otros bovinos de equinos.
	41.02.97.2 41.02.98.1 (m²) 41.02.98.2 (m²)	vidir: para suelas. ————: los demás. ————: de otros bovinos, divididos: flor. ————: serrajes.	41.08.B 41.08.C 42.02.A	41.08.11 41.08.91 42.02.01.1	De ovinos y de caprinos. De otros animales. De materias plásticas artificiales en hojas: artículos de viaje y ne- ceseres; baúles, maletas y male-
41. 03 . A	41.02.99 41.03.01	———: de equinos. De mestizos de la India curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras preparaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables,		42.02.01,2	tines: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c). ————: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).

riffs del Impuesto sobre el Lujo (articulo 26.2). 12.02.02.3 14.02.02.1 Unidades U	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
42.02.8.1 42.02.8.1 42.02.8.1 43.02.9.1 43.03.9.1			—: los demás: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la ta- rifa del Impuesto sobre el Lujo	42.02.B.1b.2	Unidades	de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impues- to sobre el Lujo (artículo 28.c).
42.02.2.3 Thickedes The second precio superior a 750 paestas gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 26.2.4 Thickedes Thick	 	42.02.02. 2	: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (ar-		Unidades	rila del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c).
## 120.23.2 Unitidades 1		42.02.03.1	: los demás: bolsos de mano: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el		Unidades 42.02.93.4	: carteras de mano y por- tadocumentos: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo
Unidades	•		——: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artícu-			: gravados en la ta- rifa del Impuesto sobre el Lujo
### gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 20.5 de precio superior		Unidades 41.02.04.1	carteras de mano y portadocumentos: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artícu-		42.02.93. 7	————: los demás. ————: los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impues- to sobre el Lujo (artículo 28.c).
42.02.9.1 de dras continentes: de precio superior a 700 pesetas gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 28.c). 42.02.91.2 de 1.0 demás. 42.02.91.3 de 1.0 demás. 42.02.91.6 de 1.0			———: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artícu-			rifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).
42.02.05.2 a l Lujo (articulo 28.c).		Unidades	: los demás: los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados	42.02.B.2	Unidades -	de otras materias: bolsos de mano: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artícu-
42.02.91.1 42.02.91.2 42.02.91.3 42.02.91.3 42.02.91.3 42.02.91.3 42.02.91.3 42.02.91.4 42.02.91.5 42.02.91.5 42.02.91.5 42.02.91.6 42.02.	i	42.02.05 .2	el Lujo (artículo 26.c). ———: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artícu-		Unidades 42.02.96.3	
ral: articulos de viaje, noceseres y bolosas para provisiones batles, maletas y maletines: de precio superior a 750 pesetas; gravados en la tarifa del impuesto sobre el Lujo (articulo 28.a y b). 42.02.91.3 42.02.91.4 42.02.91.5 42.02.91.5 42.02.91.6 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.8 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.8 42.02.91.7 42.02.91.8 42.02.91.7 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.92.1 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.1 42.02.92.2 Unidades 42.03.B.1 Pares 42.03.B.2 42.03.B.2 42.03.B.3 42.03.C ———————————————————————————————————	40.00 P.10		: los demás.		_	: carteras de mano y portado-
del Impuesto sobre el Lujo (articulo 28.a y b). 42.02.91.5 42.02.91.5 42.02.91.6 42.02.91.6 42.02.91.7 42.02.91.8 42.02.92.8 42.03.91 42.03.9	42.02. D .18	42.02.61.1	ral: artículos de viaje, neceseres y bolsas para provisiones: baules, maletas y maletines: de precio superior a 750 pesetas: gravados		42.02.97.2	cumentos: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (ar-
42.02.91.4 42.02.91.4 42.02.91.5 42.02.91.6 42.02.91.6 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.8 42.03.91 42		42.02.9 1.2	el Lujo (artículo 26.c). ——————————————————————————————————		42.02.97.3	: los demás.
42.02.91.5 42.02.91.5 42.02.91.5 42.02.91.6 42.02.91.6 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.7 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.7 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.92.1 42.02.91.8 42.02.92.1 42.02.92.8 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.92.7 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.93.6 Unidades 42.02.94.6 Unidades			———: los demás.		42.02.99.1	: los demás continentes: de
del Impuesto sobre el Lujo (articulo 28.4 y b) 42.02.91.6 42.02.91.7 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.91.8 42.02.92.1 Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.92.7 42.02.92.8 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.7 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.7 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidad			precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (articulo 26.c).	<u>.</u>	42.02.99.2 .	: los demás: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el
42.02.91.7			del Impuesto sobre el Lujo (ar- tículo 26.a y b)		42.02.99 .3	del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).
rior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 28.c). 42.02.91.8 42.02.92.1 Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.92.7 Unidades 42.03.91 42.03.19 42.03.91 42.03.91 42.03.91 42.03.91 42.03.91 42.03.91 42.03.91 42.04.A 42.04.B 42.04.B 42.05.A 42.05.D 4				42.02.4		— —: los demás.
del Impuesto sobre el Lujo (artículo 28.a y b). 42.02.92.1 Unidades Unidades Unidades Unidades Unidades Unidades Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.7 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.03.91 42.03.91 42.03.91 42.03.91 42.03.91 42.03.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.05.B 42.04.91 42.04.91 42.05.B 42.04.91 42.04.91 42.05.B 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.05.B 42.04.91 42.04.91 42.05.B 42.04.91 42.04.9			rior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 28.c).	42.03.B.1 Pares 42.03.B.2	42.03.11	Guantes, incluidas las manoplas: de protección para cualquier oficio.
42.02.91.9 42.02.92.1 Unidades 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.7 42.02.92.8 42.03.19 42.03.9 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.04.91 42.05.B 42.05.B 42.05.B 42.05.B 43.01.91 43.01.91 43.01.91 43.01.92 43.01.92 43.01.93 43.01.94 43.01.95 43.01.95 43.01.95 43.01.95 43.01.96 64.00.05 64.0	•	,	del Impuesto sobre el Lujo (ar- tículo 26.a y b).	42.03.B.3	42.03.13	-: los demás: para hombres y
tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c). 42.02.92.2 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.92.7 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.03.93 Unidades 42.04.99 42.05.01 43.01.01 43.01.01 43.01.01 43.01.02 Unidades 43.01.02 43.01.02 43.01.03	42.02.B.1b.1	42.02.92.1	——: los demás artículos: flexibles bolsos de mano: de precio supe-		42.03.91	Otros accesorios del vestido: cinturones, correas, tahalies.
42.02.92.2 Unidades 42.02.92.3 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.4 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.92.7 42.02.92.8 Unidades 42.03.B 42.05.B 42.05.B 43.01.91 43.01.91 Unidades 43.01.91 Unidades 43.01.92 43.01.92 43.01.93 43.01.94 43.01.93 43.01.94 43.01.93 43.01.94 43.01.93 43.01.94 43.01.95 43.01.93 43.01.94 43.01.95 43.01.95 43.01.96 43.01.97 43.01.97 43.01.97 43.01.97 43.01.97 43.01.97 43.01.97 43.01.98 43.01.97 43.01.98 43.01.98 43.01.91 42.04.99 42.05.B 43.01.91 43.01.91 43.01.92 43.01.92 43.01.92 43.01.93 43.01.93 43.01.94 43.01.93 43.01.94 43.01.95 43.01.93 43.01.94 43.01.91 43.01.91 43.01.92 43.01.93 43.01.94 43.01.91			tarifa del Impuesto sobre el Lujo	42.04. A		Correas transportadoras o de trans-
42.02.92.3 Unidades 42.02.92.4 Unidades Unidades 42.02.92.5 Unidades 42.02.92.6 Unidades 42.02.92.7 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.7 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.7 Accordance of the following a fixed of the fixed of			: gravados en la ta- rifa del Impuesto sobre el Lujo	42.04.B		Los demás: artículos para la indus- tria textil.
tadocumentos: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c). 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.7 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.7 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.7 Sin unidades 43.01.01 43.01.91 Unidades 43.01.91 Unidades 43.01.92 De conejo y liebre. Las demás: peletería entera, incluso sin cabeza, colas ní patas: de visón.	•		— — — —: los demás.	42.05.A		Artículos de boteria (corambres, odres, botas de vino y análogos).
Unidades 42.02.92.8 Unidades 42.02.92.7 Los demás. Unidades 42.02.92.7 Los demás. Unidades 42.02.92.8 42.02.92.8 Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c). Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c). Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c). Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c). Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b). Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b). Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b). Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b). Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b). Los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: de precio superior			tadocumentos: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la ta- rifa del Impuesto sobre el Lujo	43.01.A 43.01.B	43.01.01	De conejo y liebre. Las demás: peletería entera, incluso sin cabeza, colas ni patas: de
Unidades 42.02.92.7 de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impues- to sobre el Lujo (artículo 26.c). 42.02.92.8 42.02.92.8 : los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas: gravados en la tarifa del Impues- to sobre el Lujo (artículo 26.c)		Unidades	rifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b).		43.01.92	
gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.c). 42.02.92.8 42.02.92.8 42.02.92.8 42.02.92.8 42.02.92.8 43.01.95 43.01.95 43.01.95 43.01.96 43.01.96 43.01.97.1 43.01.96 43.01.97.1 43.01.96 43.01.97.1 43.01.96 43.01.97.1		Unidades	———: los demás continentes: de precio superior a 750 pesetas:			Tibet.
rifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 26.a y b). Sin unidades 43.01.96 ——: de félidos salvajes. ——: de otros animales: pieles finas.	ļ		gravados en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 28.c).			de castor. — e de rata almizclera y de mar-
The difficulty of the state of		42.02.92.9	rifa del Impuesto sobre el Lujo	Sin unidades Sin unidades	43.01.97.1	

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
Sin unidades	43.01.99.1	-: partes de peletería: de pieles finas .
Sin unidades 43.02.A.1a.1 Unidades	43.01.99.2 43.02.01.1	——: las demás. Peletería curtida o adobada, incluso unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas: sin coser: de cone-
43.02.A.1a.2	43.02.01.2	jo y liebre: sin teñir. — — —: teñidas.
Unidades 43.02.A.1b	43.02.02.1	— e de zorros blancos, armiños blancos y visones blancos, blan- queados: de visón.
43.02.A.1c Unidades	43.02.02.2 43.02.03.1	———: las demás. ——: de foca y nutria marina: de
43.02.A.1d Unidades	43.02.03.2 43.02.04.1	foca. ——: de nutria marina. ——: las demás: de corderos de astracán o de caracul (persas, breitschwanz y similares), de corderos de la India, de China, de
-	43.02.04.2 43.02.04.3 43.02.04.4	Mongolia y del Tibet. — — : de ctarias. — — : de coipo y de castor. — — : de rata almizclera y de
Sin unidades	43.02.04.5 43.02.04.6	marmota. — — : de félidos salvajes. — — : de otros animales: pieles finas.
Sin unidades 43.02.A.2a Unidades	43.02.04.9 43.02.05.1	: las demás: unidas por cosido en napas, tra- pecios, cuadrados, cruces o for- mas análogas: de pieles y sus partes: de conejo y liebre.
	43.02.05,2 43.02.05,3	———: de visón. ———: de corderos de astracán o de caracul (persas, breitschwanz y similares), de corderos de la India, de China, de Mongolia y del Tíbet.
	43.02.05.4 43.02.05.5	: de focas y de otarias: de nutria marina, de coipo y de castor.
	43.02.05.6	——: de rata almizclera y de marmota.
Sin unidades	43.02.05.7 43.02.05.8	———: de félidos salvajes. ———: de otros animales: pieles finas.
Sin unidades 43.02.A.2b	43.02.05.9 43.02.09.1	
	43.02.09.2 43.02.09.3	: de visón.
	30.02.00.0	de caracul (persas, breitschwanz y similares), de corderos de la India, de China, de Mongolia y del Tíbet.
	43.02.09.4 43.02.09.5	———: de focas y de otarias. ———: de nutria marina, de coipo y de castor.
	43.02.09.6	———: de rata almizclera y de marmota.
Sin unidades	43.02.09.7 43.02.09.8	———: de félidos salvajes. ———: de otros animales: pieles finas.
Sin unidades 43.02.B	43.02.09.9 43.02.91	Desperdicios y retales (cabezas, patas, colas, etc.) sin coser, de los productos citados en la subpartida A: de pieles finas.
43.03.A	43.02.99 43:03.01	-: los demás. Artículos para usos técnicos: de pieles finas.
43.03 <u>.</u> B.1	43.03.09 43.03.91.1	los demás. Los demás: manufacturas totalmente terminadas: prendas de vestir
ļ	43.03.91.2 43.03.92.1	y sus accesorios: de pieles finas. ——: las demás. ——: las demás: gravadas en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 27): de pieles finas.
	43.03.92,2 43.03.92.3	————: las demás. ———: las demás: de pieles finas.
43.03.B.2	43.03.92.4 43.03.93.1	: las demás: las demás: prendas de vestir'y sus accesorios: de pieles finas.
	43.03.93.2 43.03.99.1	——: las demás. ——: las demás: gravadas en la tarifa del Impuesto sobre el Lujo (artículo 27): de pieles finas.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	43.03.99.2 43.03.99.3 43.03.99.9	————: las demás. ———: las demás: de pieles finas. ————: las demás.

Segundo.-Modificar el texto de la posición estadística siguiente:

39.02.92.1

-: politereftalato de etilenglicol: en películas, bandas o tiras de espesor no superior a 0,35 milímetros.

Tercero.—Asignar la clave 560 en el Código de Aduanas al aeropuerto de Melilla.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 12 de julio de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 1854/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Ins-18907 tituto Nacional de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en su artículo primero, número uno, crea bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, como Entidad Gestora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema. Y en el número tres del mismo artículo dispone, asimismo, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, reglamentará la estructura y competencias del Instituto. A dar cumplimiento a este precepto responde el presente Real Decreto, cuya normativa se dicta de conformidad con los principios de simplificación, economía de coste, eficacia social y descentralización de la gestión se atendrá a las prescripciones que resulten del desarrollo constitucional en esta materia.

Al mismo tiempo, se establecen las atribuciones del Consejo El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta

que resulten del desarrollo constitucional en esta materia.

Al mismo tiempo, se establecen las atribuciones del Consejo General, que, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo cuatro del Real Decreto tres mil sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, por el que se regula provisionalmente la participación en la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, han sido previamente informadas por el propio Consejo General.

La integración del personal en el Instituto Nacional de la Seguridad Social se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en el número cuatro de la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto-ley y su regulación se realizará mediante la oportuna disposición específica de carácter estatutario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguri-dad Social, con informe del Ministerio de Hacienda y la apro-bación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo uno.-Naturaleza y atribuciones.

Al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Entidad ono. Al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Emidad gestora de la Seguridad Social, dotada de personalidad jurídica, se encomienda la gestión y administración de las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social. Específicamente se atribuye al Instituto Nacional de la Seguridad Social:

a) La inscripción de Empresas.
b) La afiliación, altas y bajas de los trabajadores.
c) El reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Empleo.

Asimismo, se atribuye al Instituto Nacional de la Seguridad Social el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria y la previsión voluntaria gestionada a través del Sistema de la Seguridad Social.